

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**
 San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00100-00
DEMANDANTE:	ROSA NELLY CONTRERAS DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso programar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, si no advirtiera el Despacho la necesidad de resolver la solicitud de integración de litisconsorcio presentada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la contestación de la demanda, vista a folios 94-101 del expediente.

Pues bien, la apoderada de la entidad demandada solicita que se llame a integrar el litisconsorcio dentro del presente proceso a Jonatan David Franki Contreras, quien ostenta la condición de hijo del señor Germán Franki Pérez, causante de la pensión de sobreviviente cuyo reconocimiento pretende la demandante.

Por su parte, mediante escrito del 25 de octubre de 2018 (folios 217-218 del expediente) el apoderado de la parte actora se pronunció, en la oportunidad legal para hacerlo, respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, coadyuvando la solicitud de la entidad accionada e indicando que Yonatan David Franki Contreras debe comparecer al proceso por cuanto es hijo legítimo del causante.

Dicho esto, encuentra el Despacho que el capítulo de la intervención de terceros dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) no reguló lo pertinente al litisconsorte necesario; sin embargo, el artículo 227 ibídem estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por ello y, teniendo en cuenta que el literal c) del Artículo 626 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) derogó el Código de Procedimiento Civil, debe aplicarse el Código General del Proceso.

Pues bien, en lo que respecta a la figura que el apoderado de la entidad demandada solicita que se dé aplicación, debe indicarse que artículo 61 de la norma procesal antes mencionada señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)".

Sobre el litisconsorcio necesario, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha explicado que este es "aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que como se impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente"¹.

En ese contexto, considera el Despacho necesario advertir que no es procedente vincular al presente proceso al señor Jonatan David Franki Contreras bajo la figura de litisconsorte necesario, toda vez que su comparecencia al mismo no es requisito *sine qua non* para que se pueda proferir decisión de fondo sobre las pretensiones de la demanda; sin embargo, atendiendo a la condición que tiene el señor Franki Contreras como hijo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 05 de julio de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp. 0900-18.

Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00232-01
 Actor: Paula Andrea Carreño Cordero
 Sentencia de Segunda Instancia

legítimo² del causante y que, por ende, los efectos de la sentencia que en este caso se profiera podrían afectarle, se vinculará al señor Jonatan David Franki Contreras para que concurra al mismo por tener interés directo en el resultado del proceso, para lo cual se ordenará notificarlo de la presente decisión en la Carrera 75 #68-40 B. Boyacá Real de la ciudad de Bogotá, dirección donde recibe notificaciones conforme lo indica el apoderado de la parte actora (folio 217 del expediente).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR al señor **JONATAN DAVID FRANKI CONTRERAS** al presente proceso por cuanto tiene interés directo en el resultado del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor **JONATAN DAVID FRANKI CONTRERAS**, en la forma prevista en el Artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 291 del Código General del Proceso.

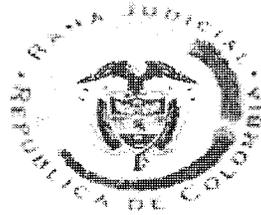
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 15 MAY 2019


 Secretario General

² Ver Certificado de Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 137 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-008- <u>2017-00268</u> -01
Demandante:	Gratiniano Pirajan Nieto
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

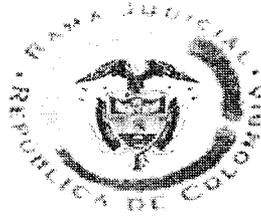
Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRERA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 15 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-009- <u>2016-00201</u> -01
Demandante:	Humberto Cruz Rivera
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-008- <u>2017-00020</u> -01
Demandante:	Maria Eugenia Villamizar Mendoza
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San Jose de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha dieciseis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

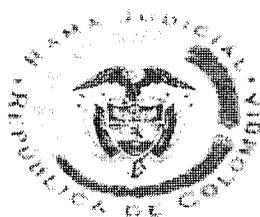
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA ROBRÍQUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

or anotación en ENTRADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-009- <u>2016-00674</u> -01
Demandante:	Ana Cecilia Jaimes Rico
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

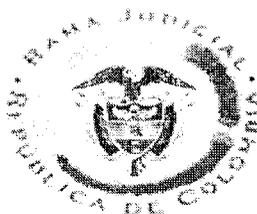
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en SECRETARÍA, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01206</u> -01
Demandante:	Martha Ruth Devia Cadena
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

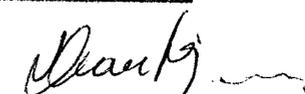
Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

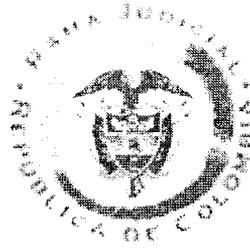
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la convocatoria anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-009- 2016-00508-01
Demandante:	Leidy Carolina Valero Vargas y Otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Medio de control:	Reparación Directa

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 699 - 707) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 720), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en SEERLO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00240-01
Actor: Carmen Cecilia Suarez Lizcano y otros
Demandado: Comfaorientes EPS-S – Comfaorientes IPS
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

Los señores Carmen Cecilia Suárez Lizcano y otros, solicitan se declare a COMFAORIENTE EPS-S y COMFAORIENTE IPS responsables administrativa y patrimonialmente, de los perjuicios causados por el deceso del señor Antonio José Escala a causa de la prestación del servicio médico y omisiones en el manejo de la patología del prenombrado, recibidos en la IPS COMFAORIENTE.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido el 11 de mayo de 2017, la Jueza Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, rechazó de plano la demanda por caducidad, con fundamento en lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, y analizados los documentos allegados por la parte actora, encuentra el Despacho que el fallecimiento del señor Antonio José Escala fue el 27 de noviembre de 2013 (folio 18), por lo que es a partir del día siguiente a esta fecha que empieza a correr el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa.

En el sub examine, se tiene que el término de caducidad empezó a contabilizarse el 28 de noviembre de 2013, por lo que vencía el 27 de noviembre de 2015.

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00240-01

Actor: Carmen Cecilia Suarez Lizcano

Auto

El término de caducidad no se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, pues ya había expirado el plazo, ya que fue radicada el 30 de noviembre de 2015, diligencia esta llevada a cabo el 10 de febrero de 2016, fecha en la cual se declaró fallida, expidiéndose la respectiva constancia o certificación.

Si en gracia de discusión, se contabilizara desde el día 10 de febrero de 2016 fenecería el día siguiente, esto es el 11 del mismo mes y año.

Así las cosas, es claro que el sub lite operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el libelo introductorio fue presentado en la oficina de apoyo judicial el 18 de febrero de 2016, tal y como se desprende de los folio 13 del paginario.

En consecuencia, la situación fáctica expuesta obliga indefectiblemente a reponer el auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2016 y en su lugar se ordenará el rechazo de plano de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1° del Artículo 169 del C.P.A.C.A., pues existiendo la caducidad de la acción no resulta procedente tramitar un proceso que al llegar al momento de dictar sentencia obligaría a un fallo inhibitorio, ya que estaría viciado de la falta de un presupuesto procesal de la acción, como lo es accionar dentro del término de caducidad que confiere la ley.”

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, reiterando que el señor Antonio José Escala Suarez, falleció el 27 de noviembre de 2013 y de acuerdo a lo establecido en la norma se deben contabilizar los dos años a partir del 28 de noviembre de 2013 y no desde el mismo 27 como lo pretende el juzgado.

Agrega que, el término para presentar la acción de reparación directa en el caso del señor Antonio José Escala vencía el 28 de noviembre de 2015, día en que se cumplía los dos años del evento; sin embargo, dicha fecha era un día inhábil, por lo que se extendía hasta el día siguiente hábil razón por la cual se presentó el lunes 30 de noviembre de 2015 la solicitud de conciliación extrajudicial.

Finalmente, argumenta que la demanda se impetró dentro de los tres meses posteriores a la solicitud de la conciliación en la Procuraduría, respecto al término establecido por la ley, debido a que se suspendió el término por tres meses al momento de presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial.

Cita para su recurso, el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. y el inciso 7 del artículo 118 del C.G.P.

4.- DECISIÓN

4.1.- Asunto a resolver

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00240-01
Actor: Carmen Cecilia Suarez Lizcano
Auto

Le corresponde a la Sala determinar si en el *sub judice* se ajusta a la legalidad el auto proferido once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual declaró la caducidad o sí por el contrario es procedente decretar la nulidad procesal de todo lo actuado por falta de jurisdicción para conocer de la presente controversia.

4.2. Consideraciones:

En primera medida abordará la Sala el tema de la jurisdicción, con el objeto de determinar si en el presente asunto el daño causado a la parte demandante lo generó una entidad pública o por el contrario una entidad de derecho privado que genere falta de jurisdicción.

Para el efecto necesario se hace citar el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes

de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%... (Negrillas y subrayado de la Sala)

Así las cosas, conforme a la norma transcrita, se indica que corresponde conocer a esta jurisdicción, entre otras controversias, de aquellas originadas en daños causados producto de un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, las cuales se tramitan a través del medio de control de reparación directa.

En este sentido, el medio de control en cita, tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas en cumplimiento de sus deberes.

Por otro lado, y como quiera que se arguye la deficiencia de la prestación del servicio médico por parte de Comfaoriente debe mencionarse que las controversias concernientes a la responsabilidad médica cuando a quien se le atribuye la acción u omisión es un particular, conforme a los artículos 17, 18 y 20 del Código General del Proceso, la competencia radica en los jueces civiles municipales y del circuito según la cuantía.

De esta manera se tiene claro que en el escrito de demanda se acciona contra la Caja de Compensación Comfaoriente respecto de los programas de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (E.P.S.-S.) y de Instituto Prestador de Salud (I.P.S.), sin que se enuncie entidad pública alguna, por lo que atendiendo a la naturaleza jurídica de la citada caja de compensación, considera la Sala, el presente asunto debe ser sometido al conocimiento del Juez Civil Municipal de Cúcuta, en atención a que se señala como cuantía el valor de

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00240-01
Actor: Carmen Cecilia Suarez Lizcano
Auto

sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68'.945.400), por corresponder dicha suma a menor cuantía¹.

Para el efecto válido resulta señalar que las cajas de compensación familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil; cumplen funciones de seguridad social y están sometidas al control y vigilancia del Estado, razón suficiente para declarar la falta de jurisdicción en tanto la demandada es Comfaoriente, por lo que se dispondrá remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia (Reparto) conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, por corresponder a un asunto en el que se discute la responsabilidad médica de los programas de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (E.P.S.-S.) y de Instituto Prestador de Salud (I.P.S.) de la caja de compensación citada.

Por último aclara la Sala que pese a la enunciación que hace el A-quo respecto a demandarse al Instituto Departamental de Salud en la referencia de las diferentes providencias proferidas en el presente asunto, como se dijo en precedencia, el libelo no se dirige contra tal entidad como se desprende fácilmente de la demanda.

En este orden de ideas, no es posible que esta Corporación resuelva el recurso de apelación formulado contra la decisión que rechazó la demanda y, en esta medida, corresponderá al Juez competente pronunciarse acerca de la viabilidad del proceso.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría de esta Corporación se comuniquen la presente decisión al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

¹ Código general del proceso: (...) **ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

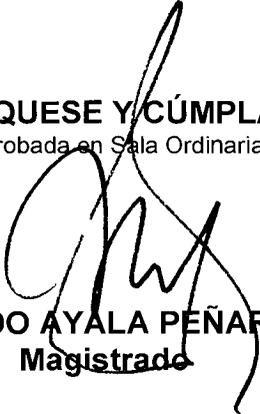
SEGUNDO: En virtud de lo anterior **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de la referencia y **SEÑALAR** que, para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta, a efectos someta a reparto el mismo ante los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: Por Secretaría **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en DEBERO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00138-00

Actor: Gobernador de Norte de Santander

Acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Mutiscua

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- procede el Despacho a **ADMITIR** las observaciones presentadas por el Doctor William Villamizar Laguado en calidad de Gobernador del Departamento de Norte de Santander obrando en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo No. 0005 del 22 de marzo de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA ALCALDESA MUNICIPAL PARA LA COMPRA DE UN (1) BIEN INMUEBLE CON EL FIN DE SER DESTINADO AL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE MUTISCUA” proferido por el Concejo Municipal de Mutiscua – Norte de Santander.

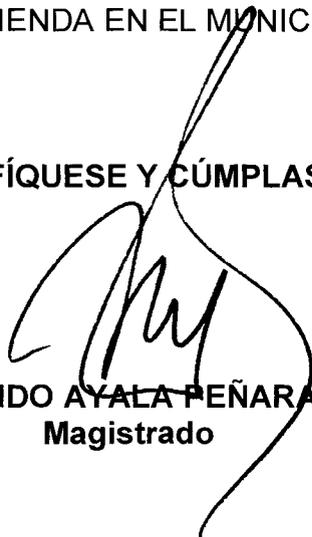
Como consecuencia de lo anterior,

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, -Reparto.
2. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
3. **Oficiese al Concejo Municipal de Mutiscua** para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo N° 0005 del

Radicado: 54001-23-33-000-2019-00138-00
Demandante: Gobernador de Norte de Santander
Auto

22 de marzo de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA ALCALDESA MUNICIPAL PARA LA COMPRA DE UN (1) BIEN INMUEBLE CON EL FIN DE SER DESTINADO AL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE MUTISCUA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 15 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-**2016-00893-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Javier Sánchez Peñaranda
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 96 – 100 del expediente), la cual fue notificada mediante correo electrónico el nueve (09) de noviembre del mismo año.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (folios 102 – 114), recurso de apelación en contra de la sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante auto de fecha dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) (folio 118) proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Javier Sánchez Peñaranda.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folio 116), encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante (folio 117).

En consecuencia se dispone:

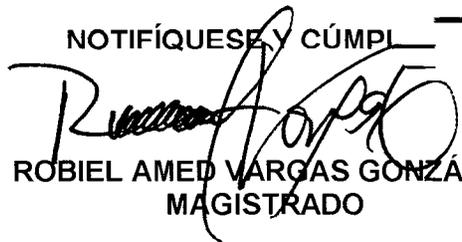
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

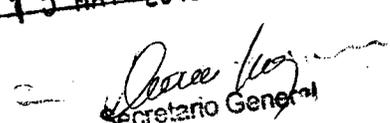
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-01116-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Rosa Parada Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 80 – 85 del expediente), la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 15 de enero de 2019.

2º.- El apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) (folios 87 – 95), recurso de apelación en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (folios 104 – 105 y 1CD obrante a folio 106), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma]
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO
Por anotación en DESPACHO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 15 MAY 2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

[Firma]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00800-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Álvaro Carrascal Torres
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), (folios 84 – 89 del expediente), la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 13 de agosto de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (folios 92 – 95), recurso de apelación en contra de la sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (folios 101 y 1CD obrante a folio 106), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CÁMARA ADMINISTRATIVA
 Por anotación en el expediente, notifico a las partes lo previsto en el presente auto, a las 8:00 a.m. hoy 15 MAY 2019

[Firma manuscrita]
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00404-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Marina Jáuregui
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 198 – 204 del expediente), la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 15 de enero de 2019.

2º.- El apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) (folios 206– 216), recurso de apelación en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (folios 225– 226 y 1CD obrante a folio 227), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en BOZADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 MAY 2019
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00727-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gloria Stella Meléndez Peñaloza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 124 – 129 del expediente), la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 19 de diciembre de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (folios 131 – 138), recurso de apelación en contra de la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (folios 147 – 148v y 1CD obrante a folio 149), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
por suscritos en ESILDO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 15 MAY 2019

Beauchez
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00656-00
Demandante: Ananías Villamizar Botía y Nelly Jaimes Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, y para lo cual fue requerido posteriormente en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$40.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Transcurrido dicho término, y al no haber el interesado acreditado el cumplimiento de tal carga procesal, se le requirió en auto del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), para que brindase el impulso procesal de esta causa judicial, advirtiéndosele la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

II. Consideraciones

En principio debe la Sala recordar que uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se establece en el art. 103 de la Ley 1437 de 2011.

De tal manera, en tal estatuto se establecieron una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, como es la consignación de los gastos del proceso previstos en el numeral 4° del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, es la que interesa a la Sala en este momento, y se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente asunto debe la Sala precisar que el auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se notificó en estado electrónico el día veintidós (22) de noviembre de dicho año, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Desde esta fecha se computaron los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, los cuales vencieron el nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Igualmente se tiene que mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) notificada por estado el día veintitrés (23) de julio del mismo año, se le requirió a la parte actora para que procediera a acatar la carga procesal indicada, y se le concedieron 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sin que a la fecha se haya acreditado en el plenario el pago de los gastos procesales.

Así las cosas, considera la Sala que al no haber la parte accionante acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos del proceso, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente será decretar el desistimiento tácito dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **terminación de este proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **devuélvase** a la parte actora los anexos y el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere; así mismo, **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

SECRETARÍA GENERAL
15 JUL 2019
Por anotación en 15:00h notifico a las partes la providencia notifica a las 8:00 a.m hoy



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2019-0089-00
ACCIONANTE: Fredy José Martínez Jiménez
ACCIONADO: Nación- Procuraduría General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con el informe secretarial del 30 de abril de 2019, visto al folio 161, procede este Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en memorial que obra al folio 1 y ss del presente cuaderno¹, conforme al siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando se declaren nulos los siguientes actos: (i) Fallo de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferido por la Procuraduría Provincial de Ocaña, en su numeral segundo (2º.) mediante el cual se sanciona al actor con una suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 mes. (ii) Fallo de segunda instancia del 29 de junio de 2018, proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, en su numeral segundo (2º.) por medio del cual se modifica el numeral segundo (2º) del fallo de primera instancia.

Como restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada que proceda a eliminar las anotaciones que se hubieren efectuado en el registro de antecedentes disciplinarios del accionante.

Como reparación del daño solicita se condene a la entidad accionada a pagar (i) la cantidad de 1000 SMLMV, por los perjuicios materiales y morales recibidos por el accionante. (ii) La suma de \$3.618.000.00 cancelada por el actor como multa. (iii) El lucro cesante de los salarios y prestaciones sociales dejados de recibir.

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

La solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en el memorial que obra al folio 1 y ss del presente cuaderno, es la relacionada con la suspensión provisional de los efectos del fallo de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferido por la Procuraduría Provincial de Ocaña, en su numeral segundo (2º.) mediante el cual se sanciona al actor con una suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 mes, y el fallo de segunda instancia del 29 de junio de 2018, proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, por medio del cual se convirtió la sanción de suspensión por el pago de una multa.

Como fundamento de la medida cautelar se exponen varios argumentos a lo largo del escrito de 138 folios, los cuales se pueden resumir y precisar en los siguientes:

¹ La solicitud de medida cautelar va desde el folio 1 al folio 138 de este cuaderno.

1º.- Indica que la Procuraduría al proferir los aludidos fallos vulneró el debido proceso regulado en el art. 29 de la Constitución, puesto que señaló que el señor Fredy José Martínez Jiménez había trasgredido las normas del Código Contencioso Administrativo, cuando en su condición de Secretario de Planeación Municipal de Aguachica, había omitido contestar unas peticiones.

Explica el solicitante que las normas del C.C.A (Decreto 01 de 1984) no estaban vigentes para la fecha de presentación de las peticiones, puesto que el mismo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 que entró a regir el 2 de julio de 2012.

Que en consecuencia las normas traídas en el pliego de cargos no estaban vigentes al momento de los hechos, esto es, cuando se presentaron las peticiones del 16 de octubre de 2012 y del 2 de noviembre de 2012, salvo para la petición del 27 de abril de 2012, pues para esta todavía estaba vigente el C.C.A.

Que las normas del C.C.A derogadas constituyeron el fundamento jurídico de los fallos sancionatorios de primera y segunda instancia, razón por la cual se deben suspender provisionalmente.

2.- Como segunda causal para pedir la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se sostiene que las autoridades de la Procuraduría vulneraron el art. 163 del CDU, ya que en el pliego de cargos no se indicaron las normas presuntamente violadas y el concepto de violación, y se omitió concretar la modalidad específica de la conducta investigada al actor.

Que en consecuencia, en el pliego de cargos no se le citó al actor las normas precisas, v.gr. el art 9 del C.C.A. y demás normas que regulaban las modalidades del derecho de petición, el plazo para contestar y demás trámites del citado derecho.

De otra parte, se indica que la Procuraduría también incurrió en una irregularidad al darle a las solicitudes presentadas por el señor Tarsicio Guido Mendoza Hinojosa el alcance de derechos de petición, cuando no tenían esa connotación. Que se trataba de solicitudes hechas dentro de un juicio policivo tendientes a requerir al ejecutivo para que desalojara el predio donde se desarrollaría el proyecto de vivienda VILLA LILY, por lo cual las normas que regían tal trámite era la Ley 57 de 1905, Decreto Reglamentario 992 de 1930 y el Código Departamental de Policía, normas estas que no fueron planteadas en el pliego de cargos.

3.- Otro cargo que se propone por el solicitante, hace relación con que la Procuraduría violó el principio de legalidad por insuficiencia jurídica del proceso de subsunción típica o de adecuación de la conducta del señor Martínez Jiménez a las normas disciplinarias que fueron invocadas y aplicadas por la Procuraduría.

También se plantea que los fallos disciplinarios están viciados de falsa motivación al no haber valorado adecuadamente las pruebas aportadas y recaudadas.

Que igualmente, hubo violación del derecho de defensa, toda vez que no se estructuró en los fallos sancionatorios los elementos necesarios para ello como son: a) el acto ilícito sustancial y b) la culpabilidad.

Que además en el presente asunto, existe falta de antijuridicidad o ilicitud sustancial en la conducta del actor, puesto que no se le causó ningún daño a la Administración Pública por parte del sancionado.

Que se presentó una indebida calificación de la falta, debiéndose haber calificado como una falta leve.

Posteriormente, señala que la medida cautelar debe proceder ya que se configura el "*periculum in mora*", ya que esperar a que se profiera la sentencia, puede conllevar a que el daño ya se encuentre consumado. Ello por cuanto señala que los fallos demandados han generado una inhabilidad del accionante para tomar posesión en el cargo que había ganado en el concurso de méritos No. 433 de 2016, esto es, el de Defensor de Familia en el ICBF, habiéndosele concedido un plazo máximo para tomar posesión hasta el día 15 de enero de 2019.

Finalmente, señala que se presenta la demostración al menos sumaria del perjuicio alegado, ya que el actor presenta una seria tristeza, congoja o melancolía, pues se esforzó para el ser mejor dentro del concurso de méritos, y dicha alegría se le desvaneció con ocasión de los fallos disciplinarios ilegales objeto de la demanda.

Que se le causaron también daños materiales, como es el pago de la suma de \$3.618.800.00, por concepto de la multa, y por lucro cesante todo lo dejado de percibir en el cargo de Defensor de Familia del ICBF al imposibilitarse la toma de posesión del cargo; así como perjuicios morales y daños a bienes constitucionales y convencionales protegidos, por el escándalo social que provocó la suspensión del accionante y la del Alcalde.

3.- Trámite procesal.

El Despacho a través de auto de fecha 28 de marzo de 2019, folio 141, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

3.1.- Intervención de la entidad accionada.

Durante el término de traslado la señora apoderada de la Procuraduría General de la Nación, folio 147 y ss, presentó su pronunciamiento frente a la solicitud de la medida cautelar, haciendo alusión al ordenamiento legal que regula el tema de las medidas cautelares, trayendo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la naturaleza excepcional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Señala que en el presente caso no se configuran los elementos para el decreto de la medida cautelar, pues no se evidencia la apariencia del buen derecho y tampoco la existencia de un peligro por la mora que pudiera incurrir el Despacho hasta el momento de que se profiera el fallo respectivo.

Reitera que no existe el elemento de la apariencia del buen derecho del actor, ya que los actos acusados se profirieron respetándose el debido proceso del mismo, con base en las pruebas aportadas por él, y por ello no es posible decretar la medida cautelar pedida, ya que el análisis jurídico que se requiere para llegar a una conclusión definitiva sobre la ilegalidad o no de los actos demandados, es un asunto propio de la sentencia.

Señala también que no se presenta el peligro en la mora que plantea el accionante, ya que la sanción impuesta al actor fue convertida en salario devengado para el año de 2012, multa que fue cancelada por el actor el 19 de octubre de 2018, sin que se haya impuesto sanción de inhabilidad alguna. Que por

tanto los fallos sancionatorios ya produjeron sus efectos, y no continúan produciendo efecto alguno de inhabilidad.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en los artículos 125 y 233 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, lo expuesto por la parte demandada, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

2.2.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el capítulo XI del título V de la parte segunda del CPACA, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión² y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados:

El requisito exigido en la precitada norma, para la prosperidad de tal medida, es que se advierta la "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que para acceder a tal medida no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores, pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de

² Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."

decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017³:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente.”

Igualmente, la jurisprudencia administrativa⁴ ha considerado que en los eventos en que existan dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho objeto de la medida cautelar, no hay lugar a decretar la suspensión provisional, dado que se está frente a una duda razonable sobre la violación normativa o no, lo cual descarta de plano la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

2.2.2. En el presente asunto no es posible deducir con certeza en este momento procesal que se presenta la vulneración de las normas superiores citadas como vulneradas por la parte actora, por lo cual no hay lugar a decretar la medida cautelar de la suspensión de los efectos de los actos demandados.

³ Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 1100103250002016 0118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

⁴ Se puede consultar, entre otros, el auto del 27 de junio de 2018 proferido pro la H. Consejera doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, proferido dentro del proceso radicado Noo. 11001-02-28-000-2018- 000063-00.

En efecto, como se advirtió en el acápite de antecedentes, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de los fallos de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferido por la Procuraduría Provincial de Ocaña, en su numeral segundo (2º.) mediante el cual se sanciona al actor con una suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 mes, y el Fallo de segunda instancia del 29 de junio de 2018, proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, por medio del cual se convirtió la sanción de suspensión por el pago de una multa.

Como fundamento de la medida cautelar se exponen varios argumentos a lo largo del escrito de 138 folios, lo cual pone de presente, de entrada, que la medida cautelar se torna en improcedente, puesto que se requiere de una análisis de fondo, extenso y complejo de los cargos expuestos por la parte actora, para verificar la ilegalidad o no de los fallos demandados, situación ésta que es propia del momento de dictarse sentencia y que escapa de la etapa de inicio de proceso.

Tal como se ha dicho por la jurisprudencia citada anteriormente, cuando *“...la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente”*.

Esta situación es la que este Despacho encuentra que ocurre en el presente asunto, por lo cual no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Ello por cuanto la parte actora, indica en el extenso memorial de la medida cautelar varios argumentos jurídicos y probatorios que conllevan a realizar un estudio de fondo de cada uno de ellos, lo cual es propio del momento de dictar sentencia, y una vez se conozca la posición jurídica y probatoria de la entidad demandada frente a las pretensiones de la demanda, y se cuente con todo el acervo probatorio para concluir sobre cuáles hechos relevantes están probados.

En efecto, la parte actora indica que la Procuraduría al proferir los aludidos fallos vulneró el debido proceso regulado en el art. 29 de la Constitución, puesto que señaló que el señor Fredy José Martínez Jiménez había trasgredido las normas del Código Contencioso Administrativo, cuando en su condición de Secretario de Planeación Municipal de Aguachica, había omitido contestar unas peticiones.

Señala el solicitante que las normas del C.C.A (Decreto 01 de 1984) no estaban vigentes para la fecha de presentación de las peticiones, puesto que el mismo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 que entró a regir el 2 de julio de 2012.

Que en consecuencia las normas traídas en el pliego de cargos no estaban vigentes al momento de los hechos, esto es, cuando se presentaron las peticiones del 16 de octubre de 2012 y del 2 de noviembre de 2012, salvo para la petición del 27 de abril de 2012, pues para esta todavía estaba vigente el C.C.A.

Como puede advertirse, se debe definir si para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción disciplinaria al actor, estaban vigentes las normas del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) o de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se requiere un estudio de fondo sobre la vigencia temporal de

tales Códigos, lo cual escapa de suyo de la decisión de una medida cautelar de suspensión provisional.

Aun cuando es cierto, lo dicho por la parte actora, en el sentido que la Ley 1437 de 2011 a través del artículo 309 derogó el C.C.A. y empezó a regir el 2 de julio de 2012, también lo es que en el artículo 308 se creó un régimen de transición y vigencia, señalándose que los procedimientos y actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la ley 1437 de 2011 seguirían rigiéndose y culminarían conforme al régimen jurídico anterior.

Amén de lo anterior la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, mediante la sentencia C-818 del 1 de noviembre de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2014, a efectos de que se promulgara una nueva Ley Estatutaria del derecho de petición.

Igualmente, es de recordar que el Consejo de Estado, a través de un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, consideró que frente a las normas del C.C.A. se había presentado una reviviscencia de las normas del C.C.A., dado que el Congreso de la República no promulgó la Ley Estatutaria dentro del plazo señalado por la Corte Constitucional.

Esta situación advertida, le permite a este Despacho concluir con certeza que en el presente asunto se presenta más de dos interpretaciones plausibles sobre la vigencia o no de las normas del C.C.A. para cuando se presentaron los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria, para lo cual se requiere además de definir con certeza la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la sanción, todo lo cual hace que no sea procedente en este estado procesal entrar a decretar la medida pedida por la parte actora.

Además de lo anterior, el Despacho también tiene presente el argumento expuesto por la entidad demandada, durante el traslado de la solicitud de la medida cautelar, relacionado con que en el sub examine no se presenta el peligro en la mora que plantea el accionante, ya que la sanción disciplinaria impuesta al actor fue convertida en salario devengado para el año de 2012, multa que fue cancelada por el actor el 19 de octubre de 2018, sin que se haya impuesto sanción de inhabilidad alguna. Que por tanto los fallos sancionatorios ya produjeron sus efectos, y no continúan produciendo efecto alguno de inhabilidad.

Aunado a lo anterior, la parte accionante acudió a la medida cautelar señalando que producto de los fallos disciplinarios se había generado una inhabilidad del accionante para tomar posesión en el cargo que había ganado en el concurso de méritos No. 433 de 2016, esto es, el de Defensor de Familia en el ICBF, habiéndosele concedido un plazo máximo para tomar posesión hasta el día 15 de enero de 2019, por lo cual acudía a la medida cautelar como única forma de evitar que se venciera dicho plazo.

Así las cosas, y aceptando en gracia de discusión que la multa impuesta al actor produjo la inhabilidad para tomar posesión del citado cargo, es claro que para la fecha actual se ha superado ampliamente dicho plazo, por lo cual la medida cautelar ha perdido la razón de ser.

Como corolario de lo expuesto anteriormente, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por las razones anteriormente expuestas.

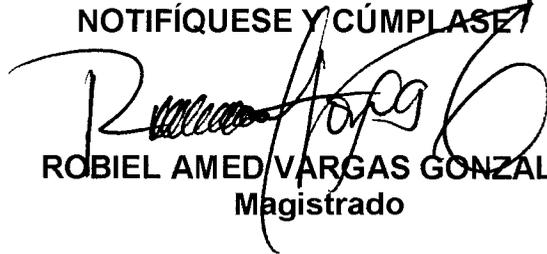
En consecuencia se:

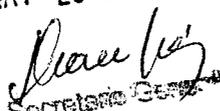
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados en el presente proceso, hecha por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en LIBRO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
de hoy 15 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

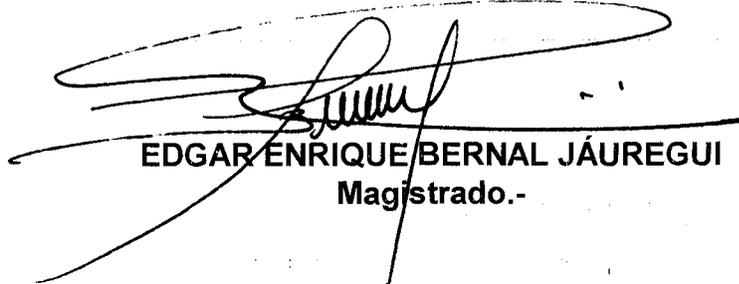
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2015-00307-00
ACCIONANTE:	HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO:	WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 9 de marzo de 2017 (fls. 638 a 650), a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 18 de enero de 2017, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia apelada proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

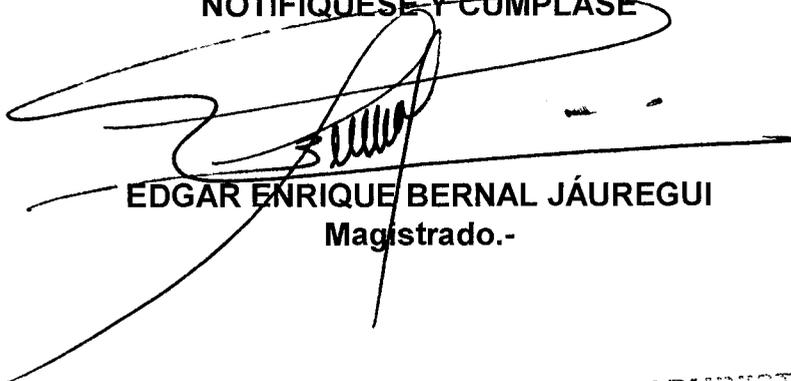
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00391-00
ACCIONANTE:	HERMES JOSÉ MALDONADO CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, a través de la cual se confirmó la sentencia apelada proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Per anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 15 MAY 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	N° 54-518-33-33-001-2015-00009-01
DEMANDANTE	JOSÉ RAUL MORA DAZA, PEDRO ANTONIO PEÑA MIRANDA, RAÚL ANAYA LAGOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RURAL ISER DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial realizada el **22 de octubre de 2018**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, dando por finalizado el proceso.

1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado se decidió, por una parte, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, dando por finalizado el proceso, considerando que la situación jurídica de los actores fue decantada previamente a sus peticiones de nivelación salarial, en el Acuerdo 04 del 18 de junio de 2010 y la Resolución 262 del 24 de junio de 2010, a través de los cuales se homologó la planta de personal del ISER, sin que aquellos ejercieran ninguna actividad judicial en contra de los mismos, lo que deja intacta su presunción de legalidad, echando al traste las pretensiones de los procesos de marras, obligando al Juzgador de Instancia a declarar la prosperidad de la excepción de inepta demanda por falta de la proposición jurídica completa (fls. 353 a 356. CD audiencia inicial).

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

2.1. Respecto a la decisión de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, dando por finalizado el proceso

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, dando por finalizado el proceso, el cual es sustentado manifestando que son objeto de demanda las respuestas dadas por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RURAL ISER DE PAMPLONA al derecho de petición incoado por los demandantes correspondiendo sus pretensiones a las mismas que configuran el petitum del libelo introductorio.

Adujo además que si en gracia de discusión se obtuviera la nulidad de los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no es menos cierto que no fueron demandados los Acuerdos de la Junta Directiva del ISER mediante los cuales se

fijaron las asignaciones civiles año por año para el personal de esa institución, razón por la cual, la nulidad de los actos acusados no conllevan a la modificación de las asignaciones civiles que fueron fijadas y que mantienen su vigencia, pues no son objeto de reproche alguno en este medio de control.

Seguidamente precisa que los actos de la Junta Directiva son de carácter general y expiran una vez surtida su vigencia anual, pues nada se daría su nulidad porque como quiera que los que se persiguen en el litigio es la nulidad del acto subjetivo del trabajador, como son las respuestas a las peticiones que fueron objeto de la demanda, y en consecuencia son susceptibles de control jurisdiccional.

De otro lado, resalta que si bien es cierto el Acuerdo 04 y la Resolución 262 de 2010 se expidieron solamente para realizar una homologación en cuanto a nomenclatura y clasificación de los empleos, de acuerdo con el Decreto Ley 770 al Decreto 785 de 2005, pero nada hizo respecto a la homologación salarial estos actos administrativos, por eso no se demandaron, porque lo que se está pidiendo es la obligación de hacer y no consideran los demandantes necesario nulificarlos, sino que solamente se pidió que fueran modificados conforme el numeral tercero de las pretensiones.

Sumado a lo anterior, refiere que en el caso en que el Juez hubiera previsto lo dicho en la excepción de inepta demanda, al inicio de la presentación de la misma podía haber sido subsanado y hubiera concedido el plazo de ley para allegar los actos de la Junta Directiva del ISER para ser demandados; luego, subsanado el yerro de la demanda, para evitar el desgaste de la administración de justicia, con unos documentos que con un memorial se podían incorporar, no sobra decir que en la revisión de la demanda está hubiera sido una falta de requisitos formales, que se hubiera podido subsanar (24:47 minutos – 36:01 minutos fls. 357 CD audiencia inicial).

2.2. Frente a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, los apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RURAL ISER DE PAMPLONA, la recurren en apelación.

La apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER sustenta la alzada en el sentido de hacer algunas precisiones acerca de la figura de la falta de legitimación en la causa, para luego indicar que no le asiste legitimación por pasiva al ente territorial para responder por las pretensiones que dan cuenta la demanda, toda vez que partiendo de la configuración normativa contenida en el artículo 1 de la Ordenanza 0015 de 2009, el ISER fue incorporado sin solución de continuidad al nivel descentralizado departamental como establecimiento público y su naturaleza corresponde a la de la Ley 489 de 1998, gozando de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio lo que la hace con capacidad para ser parte (minutos 42:13 – minutos 51:47 fls. 357 CD audiencia inicial).

A su vez, el INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RURAL ISER DE PAMPLONA, por medio de su apoderada, recalca que conforme Directiva Ministerial es la cartera de Educación la que está obligada a revisar las liquidaciones prestacionales presentadas por los entes territoriales y certificar el monto a reconocer por concepto de homologación y nivelación salarial, y la financiación se hará de acuerdo con la Circular 030 de 2006, en consecuencia, los llamados a

responder serian la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (minutos 51:55 – minutos 55:57 fls. 357 CD audiencia inicial).

Por último, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, posterior a traer a colación la Ley 790 de 2002 y la Ordenanza Departamental 0015 de 2009, concluye que una eventual condena a su representada recaería por actos que no son de su autoría ni se le pueden legalmente imputar. También resalta la falta de convocatoria a la etapa de conciliación extrajudicial (minutos 56:06 – minutos 59:58 fls. 357 CD audiencia inicial).

3.- POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

3.1. Frente al recurso contra la decisión de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, dando por finalizado el proceso

La apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER manifiesta encontrarse de acuerdo con la decisión de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, dando por finalizado el proceso, teniendo en cuenta que si estamos frente a una solicitud de nivelación salarial solamente sería viable en el evento en que hubiese demandado los actos administrativos que le acusaron el perjuicio económico a los accionantes como son el Acuerdo 04 y la Resolución 262 de 2010, los cuales tienen inescindible relación con los actos particulares demandados que agotaron la vía gubernativa, porque es a partir de la expedición de los mismos que se omite nivelar salarialmente los cargos de la planta homologada, y no como lo pretende la parte demandante tratando de revivir términos ya fenecidos (minutos 36:30 – minutos 39:43 fls. 357 CD audiencia inicial).

En el mismo sentido, la apoderada del ISER se encuentra de acuerdo con la decisión, teniendo en cuenta que no se demandaron los actos pertinentes en su momento, y lo que buscaba con los derechos de petición era revivir los términos cuando la acción había caducado respecto de los actos reales que debió demandar (minutos 39:48 – minutos 40:23 fls. 357 CD audiencia inicial).

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN expresa estar de acuerdo con la orden de terminación del proceso, ya que la Ordenanza Departamental 0015 de 2009 que incorpora al ISER al Departamento y ordena al Consejo Directivo realizar las modificaciones internas para su funcionamiento, y con fundamento en ello, se profirieron el Acuerdo 04 y la Resolución 262 de 2010 donde se incorpora la planta de personal, siendo estos los actos que definieron la situación jurídica de los empleados, por tanto llamados a ser demandados, y no que se revivieran términos fenecidos mediante petición (minutos 40:25 – minutos 41:52 fls. 357 CD audiencia inicial).

3.2. Frente a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada de la parte demandante manifiesta que se trata de una excepción pendiente de resolverse en sentencia, por ende, no era motivo en este momento la interposición de recurso sobre ello; además, refiere que dentro de las excepciones propuestas por el ISER ni del Ministerio de Educación no aparece la excepción en cuestión, y que su momento procesal para cuestionarla era en la audiencia pasada cuando se dispuso decidirla en la sentencia, por consiguiente, solicita rechazar el recurso por improcedente (hora 01 minutos 01:57 – hora 01 minutos 06:20. fls. 357 CD audiencia inicial).

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

4.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con el numeral sexto del artículo 180 del CPACA, es procedente desatar la alzada interpuesta tanto por la parte demandante contra el auto que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda y dio por terminado el proceso, como por la parte demandada contra la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Y ya que una de las decisiones adoptadas por el *A quo*, objeto de alzada, implicó la finalización del proceso de la referencia, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia, en los términos de los artículos 125 y 243 del CPACA, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará la Sala a resolver la alzada.

4.2. Inepta demanda por proposición jurídica incompleta

El Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*" en el artículo 100 - numeral 5, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura (i) por falta de los requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 *ibidem*¹ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP²), y (ii) por indebida acumulación de pretensiones, la cual surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138³ y 165⁴ del CPACA.

En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con

¹ {...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}"

² {...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}"

³ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” y el artículo 163 ibídem dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

Respecto de la inepta demanda por proposición jurídica incompleta, como presupuesto procesal que impide desarrollar el juicio de legalidad de los actos demandados y proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

“A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez. ⁵ ⁶ (Se resalta).

Como se puede observar de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, la ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse, trae aparejada como consecuencia la imposibilidad del juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto se enfrenta a un acto que tiene una relación inescindible de dependencia con otro u otros actos definitivos que no se demandan y fijan su contenido, lo que implica una proposición jurídica incompleta que conlleva a la ineptitud sustantiva de la demanda.

A juicio del *A quo*, se presenta la inepta demanda por falta de la proposición jurídica completa, toda vez que la homologación junto con el establecimiento del salario de los demandantes fue previamente definido por el INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RURAL ISER DE PAMPLONA, por medio del Acuerdo 04 de 18 de junio de 2010 *“Por el cual se realiza la homologación de la Planta de Personal del ISER de Pamplona del orden Nacional a la Planta de cargos de orden territorial Departamento Norte de Santander”* y la Resolución 262 de 24 de junio de 2010 *“Por la cual se incorpora la Planta de Personal Administrativa del Instituto Superior de Educación Rural ISER de Pamplona al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander”*, luego han debido demandarse junto con los oficios de respuesta negativa a las reclamaciones, y si bien acorde con la facultad de saneamiento correspondería de oficio integrar la proposición jurídica completa, ello no es posible en este momento procesal, dado que ya se configuró la caducidad de la acción de tales actos.

⁵ Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
⁶ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

En el caso en concreto, la Sala advierte que las pretensiones están encaminadas principalmente a obtener la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos **Oficio 10100-373, Oficio 10100-376 y Oficio 10100-386, todos de fecha 23 de julio de 2014**, emanados del INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RURAL ISER DE PAMPLONA, los cuales obran en folios 43 a 47, 52 a 56 y 61 a 65, de cuyo contenido se advierte que la institución educativa negó petición elevada por los señores RAUL ANAYA LAGOS, JOSE RAUL MORA DAZA y PEDRO ANTONIO PEÑA MIRANDA, tendiente a la realización de un estudio técnico de homologación de equivalencias y nivelación salarial del empleo de celador, nivel asistencial, código 477, grado 04, respecto del manual de funciones y requisitos de la Gobernación Departamental, para determinar la asignación básica mensual correspondiente, en igual de condiciones del cargo de celador de la entidad territorial a la que fue trasladado.

Así mismo, que tiene como propósito obtener el reconocimiento y pago de la homologación y nivelación de la asignación básica mensual de dicho cargo, desde el 18 de junio de 2010 y a la fecha de reconocimiento y pago, en igual de condiciones del cargo de celador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER; la modificación del Acuerdo 04 y la Resolución 262 de 2010 en el cual se homologa el cargo de los demandantes; y la nivelación y ajuste de las prestaciones sociales más los factores de salario de los demandantes.

De la misma manera, en el *sub - lite* se resalta la pretensión de obtener la declaratoria de la nulidad del **Oficio 00000364 del 22 de julio de 2014**, expedido por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el cual se encuentra en folios 74 a 76, de cuyo contenido se advierte que la entidad territorial despachó desfavorablemente petición elevada, entre otros, por los señores RAUL ANAYA LAGOS, JOSE RAUL MORA DAZA y PEDRO ANTONIO PEÑA MIRANDA, con el mismo propósito a la presentada ante el ISER.

Ahora bien, en primera medida, es importante recordar que en el proceso de descentralización de la educación, en virtud del inciso final del artículo 67 de la Constitución Política, Ley 60 de 1993 artículo 6, Ley 715 de 2001 artículo 38 y Resolución 2171 de 2006 del Ministerio de Educación Nacional, se han venido expidiendo actos tanto de contenido general como particular.

Así, de la lectura atenta de los hechos, de las pretensiones y del acervo probatorio del presente proceso, es claro que tanto la Ordenanza de 11 de agosto de 2009, por el cual se incorpora el INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RURAL ISER DE PAMPLONA al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, como el Acuerdo 04 de 18 de junio de 2010 y la Resolución 262 de 24 de junio de 2010, se adoptaron decisiones de carácter objetivo e indeterminado acerca de la homologación de cargos y nivelación salarial de los empleados que fueron incorporados a la planta de personal departamental; para esta Sala, tales actos ostentan la naturaleza de ser de carácter general, por ende, en principio son actos susceptibles de la acción de simple nulidad.

No obstante, como quiera que ante las reclamaciones presentadas por los señores RAUL ANAYA LAGOS, JOSE RAUL MORA DAZA y PEDRO ANTONIO PEÑA MIRANDA, se expidieron los **Oficios 10100-373, 10100-376 y 10100-386 de fecha 23 de julio de 2014**, del INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RURAL ISER DE PAMPLONA, y el **Oficio 00000364 del 22 de julio de 2014**, del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los cuales se individualizaron y afectaron la situación particular y concreta de los prenombrados, son por tanto

pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que mal podía el *A quo* declarar probada en la excepción de inepta demanda.

Está Corporación resalta la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apegue en forma estricta a las ritualidades procesales en detrimento del derecho sustancial, máxime cuando lo que se discute es un tema laboral de igualdad salarial y prestacional, como en este caso.

Así las cosas, de lo argüido hasta el momento, del *petitum*, y del acervo probatorio obrante en el expediente, surge evidente que la parte demandante integró correctamente la proposición jurídica, pues individualizó en la demanda los actos administrativos que se integran jurídicamente con los que enlistó en las pretensiones.

4.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.⁷

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha adoptado el criterio, que es compartido por ésta Sala, que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse **cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**⁸.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)
⁸ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

demanda⁹". Y la segunda como "la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"¹⁰.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.¹¹

Así pues, aplicando tales conceptos al presente asunto, la Sala aprecia que efectivamente, la legitimación de hecho en la causa, por pasiva, concurre en relación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RURAL ISER DE PAMPLONA, quienes cuentan con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal, y por cuanto han sido vinculados al proceso en calidad de demandados, atendiendo que la parte demandante estima necesaria su comparecencia a la *litis* por su participación en el proceso de incorporación, homologación y nivelación al que se ha venido haciendo referencia; sin embargo, ello no quiere decir que dichas entidades les asista legitimación material en el presente litigio y que sean responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

Así las cosas, la Sala considera imprescindible que el *A quo* prolongue la decisión hasta cuando se profiera la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que las demandadas, tengan o no, algún tipo de responsabilidad, por el contrario, se puede advertir su participación en los hechos objeto de debate, y por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión recurrida de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido en audiencia inicial realizada el **22 de octubre de 2018**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, en cuanto declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, **CONFIRMAR** la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

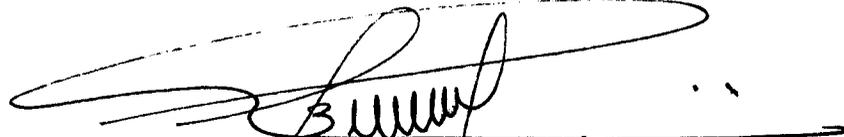
¹⁰ *Ibidem*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para continuar el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

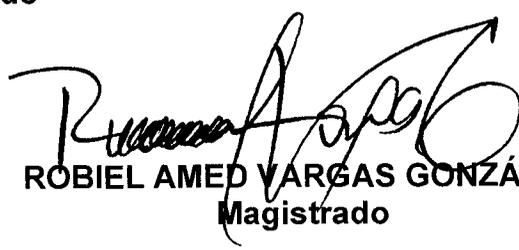
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 9 de mayo de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ENTRADA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 5 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00072-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA GALAVIS ARAMBULA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

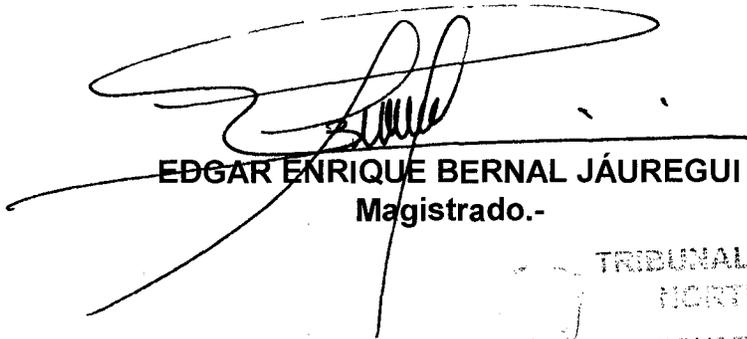
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia que antecede la actuación, a través de la cual se confirmó en su integridad el auto dictado en audiencia inicial, en cuanto desestimó las excepciones de cosa juzgada e indebida acumulación de pretensiones. A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **26 de junio de 2019, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 249-250 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

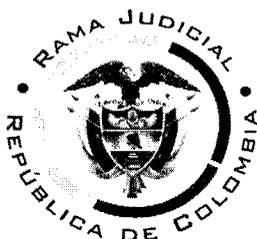
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m. hoy 13 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2016-00314-01
DEMANDANTE:	JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **29 de octubre de 2018**, respecto de absolver de manera adversa la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva".

I. EL AUTO APELADO

Como sustento de la decisión, el *A quo* trajo a colación lo señalado por el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, por medio del cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, donde en el artículo 14 se estableció que la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL subrogaría las obligaciones y derechos que se encontraban radicados en cabeza de la autoridad objeto de liquidación.

Además de lo anterior, señaló que desde diciembre del año 2016 el proceso de liquidación del INCODER se encuentra concluido y que por esa razón la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, efectivamente se subrogó en las obligaciones del ya extinto y liquidado INCODER, razón por la cual su responsabilidad se podría ver comprometida con la decisión que a que se llegue en el presente proceso.

A su vez, adujo que desconoce el plazo previsto para la ejecución del contrato de fiducia mercantil suscrito con FIDUAGRARIA S.A. para la administración y vocería del patrimonio autónomo de remanentes constituido a raíz de la liquidación de aquella entidad, a lo que finalmente agregó que la pretensión principal de la demanda es el reintegro del demandante a un cargo igual o de mayor categoría al que venía desempeñando, función que no le fue asignada a la sociedad fiduciaria en el Decreto 1850 de 2016 "Por medio del cual se modifican los artículos 16 y 22 del Decreto 2365 de 2015, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en Liquidación, y se dictan otras disposiciones", por lo que en consecuencia decidió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que subsiste la necesidad de que se continúe con la intervención en el proceso del Ministerio en cuestión.¹

II. RAZONES DE LA APELACIÓN

¹ ver grabación audiencia inicial folio 30, desde min. 06:39.

Dentro de la audiencia pública respectiva, la apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, interpone recurso de apelación contra la decisión en cuestión, el cual sustenta, reiterando la existencia de falta de legitimación material en la causa por pasiva de su representada, con base en lo ya argumentado en la contestación de la demanda, en el sentido de que dado que en el sustento fáctico del libelo introductorio la parte demandante no alegó que la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL haya incurrido en ninguna clase de acción, omisión u operación administrativa para tenerla como demandada.

Además, consideró que al tratarse de un cuestionamiento de la parte actora frente a la actuación del INCODER en liquidación, a quien verdaderamente le compete realizar una defensa judicial es a la FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora de su patrimonio autónomo de remanentes.²

III. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

La parte accionante, por medio su apoderada, reafirma que no le encuentra razón a los argumentos que sustentan la excepción propuesta, y por el contrario, comparte los argumentos esgrimidos por el *A quo* al resolver la negativa de declarar probada la excepción propuesta.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*.

Ahora bien, a efecto de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **29 de octubre de 2018**, mediante la cual declaró no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, resulta relevante precisar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.³

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

² ver grabación audiencia inicial folio 30, desde min. 10:06.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.⁴

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda⁵”*. Y la segunda como *“la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas⁶”*.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta promueve o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁷

Así pues, aplicando tales conceptos al presente asunto, el Despacho aprecia que efectivamente, la legitimación de hecho en la causa, por pasiva, concurre en relación con la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, quien cuenta con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal, y por cuanto ha sido vinculado al proceso por el *A quo* en calidad de demandado, atendiendo además a lo prescrito por el artículo 14 del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 que establece la subrogación dicho órgano ministerial en las obligaciones y derechos del INCODER en Liquidación, veamos:

“Artículo 14°. De la subrogación de derechos y obligaciones y traspaso de bienes de la masa de la liquidación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos INCODER en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia autentica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes”.

Como se puede advertir de la disposición en cuestión, la subrogación de derechos y obligaciones se configura desde que quede en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad, por lo cual, si se tiene en cuenta que el proceso de liquidación finalizó el pasado 6 de diciembre del año

⁴ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁶ *Ibidem*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

2016, resulta de recibo para este Despacho considerar como configurada tal figura en cabeza del Ministerio, sin embargo, ello no quiere decir que a dicha entidad en mención le asista legitimación material en el presente litigio y que sea responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el Decreto 1850 de 2016 consagra que:

“Artículo 3°. Patrimonio Autónomo. El Liquidador del Incoder en liquidación celebrará contrato de encargo fiduciario con Fiduagraria S. A., para la constitución de un patrimonio autónomo, con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder en Liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 2o del presente decreto y adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación.

Así mismo, el patrimonio autónomo atenderá el pago de los aportes correspondientes al Incoder en Liquidación, respecto del sistema general de seguridad social en pensiones, de los empleados en condición de prepensionados que al cierre de la liquidación de la entidad no hayan adquirido su pensión y, en general, asumirá los pasivos y contingencias laborales que existan al cierre de la liquidación o surjan con posterioridad.”

De la norma señalada, es preciso resaltar que si bien es cierto que se celebró contrato con FIDUAGRARIA S.A. para la administración del patrimonio autónomo de remanentes del liquidado INCODER, también lo es que no se encuentra acreditado el plazo previsto para la ejecución del contrato de fiducia mercantil suscrito, razón por la cual se hace imprescindible que el *A quo* prolongue la decisión hasta cuando se profiera la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA tenga o no, algún tipo de responsabilidad, por el contrario, se puede advertir su participación en los hechos objeto de debate, y por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión recurrida de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

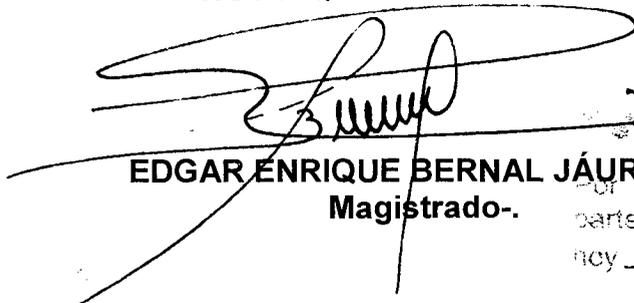
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión adoptada por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **29 de octubre de 2018**, en el sentido de declarar no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, planteada por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

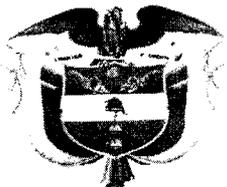
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en F. C. 1550, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2014-00089-00
ACCIONANTE:	OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS – EMPATIOS E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha ingresado el expediente al Despacho, con memorial suscrito por el abogado Jorge Andres Restrepo Patiño (fl. 357), apoderado de la parte demandante, contentivo de solicitud de expedición de los siguientes documentos:

- Dos (02) copias auténticas de la sentencia que son primeras copias y prestan mérito ejecutivo.
- Dos (02) Copias auténticas de las notificaciones a las partes.
- Dos (02) Constancias de notificaciones de la presente providencia y constancia de vigencia del poder conferido por la demandante.

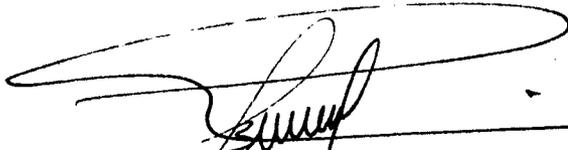
Al respecto, es menester indicar que la figura de la primera copia que presta mérito ejecutivo, quedó abolida en el actual Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 114 numeral 2 de dicho cuerpo normativo:

“Art. 114 Copias, certificaciones y desgloses. (..) 2° las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de notificación y ejecutoria.”

De acuerdo con ello, se **accede parcialmente** a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de, por Secretaría, expedir lo siguiente:

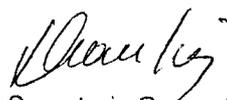
- **Dos (2) copias auténticas** de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander vista a folios 342 a 352 del cuaderno principal, junto con la respectiva certificación de firmeza y ejecutoria, dejando constancia de la entrega de las mismas al abogado autorizado Jorge Andres Restrepo Patiño.
- **Dos (02) Copias auténticas** de la diligencia de notificación de la sentencia a las partes y el Ministerio Público.
- **Dos (02) Constancias** de notificaciones de la presente providencia y **Una (1) constancia** de vigencia del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 15 MAY 2019


 Secretario General